

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para poner en conocimiento de la parte ejecutada describió traslado del recurso de reposición presentado por la ejecutante. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once (11) de Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante memorial la apoderada de la parte ejecutada, describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación de la accionante, contra el auto del 21 de junio de 2022, que dispuso fijar fecha de audiencia en donde se negó la práctica de la declaración de parte.

En el escrito de describe manifestó lo siguiente:

“(...) que se allana a lo expuesto y decidido por la señora Juez, en dicha providencia, por ser procedente y lógica en la interpretación de la Ley, toda vez que como es bien sabido por nuestro ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en la jurisprudencia y más aun la que trae a colación la señora Juez, lo dispuesto por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda en proveído del 27 de Marzo de 2019; en el entendido que el apoderado no puede interrogar a su propia parte”.

Sin embargo la parte demandada no cumplió con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, lo cual es remitir a la parte contraria, los documentos allegados al proceso.

En consecuencia, el Despacho **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el escrito que descurre el traslado de los recursos. Y se exhorta a la demanda que a futuro remita a la contraparte los escritos que adjunte al proceso de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef28b2d046c3d76b26b3a2417a4013ea5338486390edf5063f4e34fbec95ca48**

Documento generado en 11/07/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONESTACION RECURSO RADICADO No. 2021-00500-00

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 14:22

Para: Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GERTRUDIS RUEDA <gertrudisrueda@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 1:36 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONESTACION RECURSO RADICADO No. 2021-00500-00

BUENAS TARDES

ALLEGO OFICIO CONTESTACION DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ENAPELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY,

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE :YOLIMA RIBON RODRIGUEZ
DEMANDADO: SIXTO JAVIER RUEDA PLATA
RADICADO No. 2021-00500-00

AGRECIENDO DE ANTEMANO LA ATENCION PRESTADA

ATENTAMENTE,


GERTRUDIS RUEDA DE MARÍN
C. C. No.63.276.359 de Bucaramanga
T. P. No. 219.763 del C. s. de la J.



GERTRUDIS RUEDA DE MARÍN
ABOGADA

Calle 35 No 12 – 62. Of: 201 Edificio “ELSA”. Bucaramanga
Celular: 312 474 8562 – Correo Electrónico:
gertrudisrueda@hotmail.com

SEÑOR (A)

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S/DER).

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **YOLIMAS RIBON RODRIGUEZ**

DEMANDADO: **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA.**

RADICADO: **2021-00500-00.**

GERTRUDIS RUEDA DE MARIN, Persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía No. 63.276.359 de Bucaramanga, y con tarjeta profesional No. 219.763 del concejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA**, mediante el presente escrito respetuosamente me permito describir traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 21 de Junio del 2022, en lo siguiente:

Teniendo en cuenta el auto allegado por el Despacho, de fecha antes mencionada manifiesto que me allano a lo expuesto y decidido por la señora Juez, en dicha providencia, por ser procedente y lógica en la interpretación de la Ley, toda vez que como es bien sabido por nuestro ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en la jurisprudencia y más aun la que trae a colación la señora Juez, lo dispuesto por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda en proveído del 27 de Marzo de 2019; en el entendido que el apoderado no puede interrogar a su propia parte.

Con relación a la petición de la parte demandante, en donde su apoderado solicita su propia declaración de parte (interrogatorio), se contradice en la interpretación dada por el tratadista **BEJARANO GUZMAN, POR CUANTO ESTE SEÑALA QUE LA PARTE NO PUEDE PEDIR SU PROPIA DECLARACION**

Ahora bien; El Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, Ramiro Bejarano Guzmán, dice lo siguiente:

Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endeble se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba

a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”. Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.

Finalmente, solicito dejar incólume el auto emitido por su honorable Despacho de fecha 21 de Junio del 2.022; en tal sentido negar el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por considerar que ha sido procedente y lógico en el interpretación de la Ley.

Sin otro particular.

Del señor (a) Juez

Atentamente,


GERTRUDIS RUEDA DE MARÍN
C. C. No.63.276.359 de Bucaramanga
T. P. No. 219.763 del C. s. de la J.